

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-50/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: JAVIER
ANTONIO MARTÍNEZ MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso
de apelación promovido por el **Partido Acción Nacional**.¹

Dicho actor impugna la resolución **INE/CG463/2019**,² de seis
de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado
INE/CG462/2019⁴ de la revisión de los informes anuales de
ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos
mil dieciocho, en relación al estado de Chiapas.

¹ En adelante PAN, actor o parte actora.

² En adelante "Resolución Impugnada".

³ En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

⁴ En adelante "Dictamen Consolidado".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por estar ajustada a derecho, porque la autoridad responsable sustentó debidamente que el gasto reportado para temas de investigación socioeconómica en Chiapas vulneró tanto el Reglamento de Fiscalización como el Código Electoral local; y que la imposición de sanciones por una falta formal y otra sustancial, no implica duplicidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución

Impugnada **INE/CG463/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, y determinó lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.6** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones **1-C1-CI, 1-C2-CI, 1-C5-CI, 1-C10-CI, 1-C15-CI, 1-C16-CI, 1-C17-CI, 1-C22-CI y 1-C23-CI.**

Una multa equivalente a **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$7,254.00 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1-C24-CI.**

Una **Amonestación Pública.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1-C13-CI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$146,886.30 (ciento cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos 30/100 M.N.).**

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. Demanda. El once de noviembre del año en curso, el actor presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

3. Recepción. El veinte del mismo mes, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

SX-RAP-50/2019

4. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-50/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

5. **Radicación y admisión.** El veintiocho de noviembre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.

6. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Chiapas; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII;

en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1, 42, y 44.

9. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político

SX-RAP-50/2019

actor y firma autógrafa del representante propietario, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

12. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la Resolución Impugnada —relacionada con su respectivo Dictamen Consolidado— se emitió el seis de noviembre de esta anualidad, y la demanda fue presentada el once del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, en el entendido de que no deben considerarse los días inhábiles —sábado nueve y domingo diez de noviembre—, lo anterior, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

13. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político —en este caso el PAN—, quien acude a través de Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora considera que el acto impugnado afecta la esfera jurídica del partido político apelante, ya que fue sujeto de las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

15. Definitividad. La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de sanciones y contra ello procede el recurso de apelación.

16. TERCERO. Estudio de fondo

17. De la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso, se advierte que el partido político actor cuestiona la imposición de sanciones derivadas de las conclusiones 1-C13-CI y 1-C15-CI, por supuestas irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del informe de gastos ordinarios de financiamiento público otorgado en el estado de Chiapas, para el periodo anual 2018.

18. Al respecto, expone diversas alegaciones en vía de agravios, relacionadas con dos temas esenciales: **a)** Aduce la legalidad del gasto reportado, y **b)** Alega la duplicidad de la sanción, pues estima que es indebida la aplicación de dos veces una multa, originada por el mismo concepto.

19. A fin de estar en posibilidad de realizar un estudio de los motivos de su cuestionamiento, resulta necesario realizar una síntesis de los hechos relevantes que dieron lugar a tales determinaciones.

20. Hechos relevantes del caso concreto

21. Durante la revisión de los informes de gastos ordinarios de financiamiento público otorgado al PAN en el estado de Chiapas para el periodo anual 2018, la UTF detectó diversas irregularidades, entre otras, que en el rubro de “Actividades Específicas” omitió destinar el dos por ciento del monto establecido en la normatividad, para la investigación socioeconómica y política en Chiapas, como se detalla enseguida:

Financiamiento público recibido para actividades ordinarias	2% Que le correspondía destinar para actividades específicas según acuerdo No. IEPC/CG-A/012/2018	Importe que el PAN registró como gastos para actividades específicas	Gastos que no se consideraron vinculados	Diferencia
(A)	(B)=(A*2%)	(C)	(D)	(E)=(B)-(C-D)
\$13,671,409.80	\$273,428.20	\$105,908.00	\$0.00	\$167,520.20

22. La citada Unidad, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del PAN en Chiapas, el 1º de julio de 2019 hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se derivaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.⁵

23. En su oportunidad, el sujeto obligado desahogó la vista, señalando lo siguiente:

“ ...

SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ACUERDO IEPC/CG-A/012/2018 EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL ES DE \$13,671,409.80 PARA 2018, EN REALIDAD, SOLO SE RECIBIO EL MONTO TOTAL DE \$4,896,210.08; LA

⁵ En adelante SIF.

DIFERENCIA POR \$8,775,199.72 A LA FECHA ACTUAL NO SE HA RECIBIDO POR PARTE DEL IEPC. PARA QUE CORROBORE DE DICHS MONTOS, A TRAVES DEL OFICIO No. IEPC.P.SA.0019.2019 DEL PROPIO INSTITUTO DONDE NOS INDICA EL MONTO QUE NOS ENTREGO EN 2018, EL CUAL COINCIDE CON EL MONTO REGISTRADO EN LA BALANZA DE COMPROBACION PRESENTADA, PARA SU COTEJO. AL APLICAR AL MONTO RECIBIDO DE \$4,896,210.08 * EL 2%, EL RESULTADO ES DE \$97,924.20, DANDO UN MONTO INFERIOR AL EJERCIDO, QUEDANDO CUMPLIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

...”

24. Ante la respuesta del PAN en Chiapas, la UTF procedió a realizar el cálculo del porcentaje que en realidad debió aplicar el sujeto obligado para la actividad específica cuya aplicación se le cuestionó. Lo anterior en los términos siguientes:

“ ...

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que presentó el oficio número IEPC.P.SA.0019.2019, signado por la C. Nidia Yvette Barrios Domínguez, encargada del despacho de la Secretaría Administrativa, a través del cual se manifiesta el monto otorgado del Financiamiento Público 2018 que recibió el PAN, en ese sentido, esta autoridad procedió a realizar el cálculo del dos por ciento que le correspondía destinar para las Actividades Específicas, con base al importe real que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas otorgó al Instituto Político durante el ejercicio 2018, como se detalla en el cuadro siguiente:

...”

25. La gráfica siguiente refleja las citadas operaciones.

Según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018		Según oficio IEPC.P.SA.0019.2019		Importe según balanza de comprobación que el PAN registró como Actividades Específicas	Diferencia	Importe pendiente por ejercer
Financiamiento público que le correspondía recibir para actividades ordinarias	2% Que le correspondía destinar para actividades específicas	Financiamiento Público recibido	2% Que le correspondí a destinar para las Actividades Específicas			

SX-RAP-50/2019

(A)	(B)=(A*2%)	(C)	(D)=(C*2%)	(E)	(F)=(D)-(E)	(G)=(B)-(E)
\$13,671,409.80	\$273,428.20	\$4,896,210.08	\$97,924.20	\$105,908.00	\$-7,983.80	\$167,520.20

26. En vista de las operaciones realizadas, relativas a la aplicación del monto real que el PAN estuvo en posibilidad de aplicar, la UTF arribó a la determinación siguiente.

“...

En relación al importe señalado en la columna (E) del cuadro que antecede, por \$105,908.00, se observó que el sujeto obligado destinó el dos por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio 2018, para el desarrollo de sus Actividades Específicas; por tal razón, la observación queda **sin efecto**.

...”

27. De lo anterior se advierte que, la observación inicial de que la cantidad de \$273,428.20 que originalmente la UTF consideró que el PAN debió aplicar para determinadas actividades específicas en Chiapas, quedó desvirtuada, es decir, dicha observación quedó **sin efectos**.

28. No obstante lo anterior, la UTF respecto del monto por \$105,908.00 aplicado por el PAN, referente al rubro de actividades específicas para la investigación socioeconómica y política en Chiapas, a fojas 41 del Dictamen respectivo, señaló que se le solicitó documentación soporte respecto del gasto referido y que de su análisis se observó que el gasto no se vinculó con la actividad, tal como se menciona en la conclusión 1-C15-CI. Lo anterior, en los términos siguientes:

“...

Es necesario precisar que, si bien el sujeto obligado destinó \$105,908.00, cumpliendo con el porcentaje mínimo a destinar para el desarrollo de Generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, se le solicitó documentación soporte respecto del gasto en

la observación con ID 22; sin embargo, del análisis a la documentación, se observó que el gasto no se vincula con la actividad, tal como se menciona en la conclusión **1-C15-CI**.

...”

29. Derivado de lo anterior, en la resolución impugnada se le aplicó al PAN dos sanciones por las dos conclusiones denominadas 1-C13-CI y 1-C15-CI.

30. Conclusión 1-C13-CI. En esta se impone una sanción por lo siguiente: “**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1-C13-CI**.”

31. La conclusión citada refiere, según se puede advertir en la página 463 de la resolución impugnada, lo siguiente: “1-C13-CI “El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$97,924.20 para el rubro de Generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas correspondientes al ejercicio 2018”.

32. Por tanto, concluyó que se vulneró el artículo 49, numeral 1, fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

33. Conclusión 1-C15-CI. Esta se engloba en una sanción respecto de nueve faltas de carácter formal, señalando a fojas 444 de la resolución impugnada, lo siguiente: “a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones 1-C1-CI, 1-C2-CI, 1-C5-CI, 1-C10-CI, **1-C15-CI**, 1-C16-CI, 1-C17-CI, 1-C22-CI y 1-C23-CI.”

SX-RAP-50/2019

34. La citada conclusión 1-C15-CI refiere lo siguiente: “El sujeto obligado registró gastos que no se encuentran vinculados con el objetivo de generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas por un monto de \$105,908.00”.

35. Por tanto, se estimaron vulnerados los artículos 33, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 75 numeral 1; 98, numeral 1; 184; 257, numeral 1, inciso h); 261 bis, numeral 1; y 277, numeral 1, incisos f) y r), del Reglamento de Fiscalización.

36. Análisis de agravios

37. Como quedó señalado previamente, el partido actor expone diversas alegaciones en vía de agravios, en las cuales, por una parte, aduce la legalidad del gasto reportado, y por otra, considera que existe duplicidad en las sanciones impuestas por un mismo concepto.

38. Por cuestión de método, se analizarán en primer lugar las alegaciones relativas a la supuesta legalidad del gasto reportado, ya que de estimarse fundadas quedarían sin efecto las irregularidades atribuidas al partido actor y carecería de sentido práctico analizar los cuestionamientos respecto de las sanciones impuestas. De ser necesario, enseguida se estudiarán los temas de agravio relacionados con la imposición de las sanciones.

39. **I. Legalidad del gasto reportado.** Respecto de este tema de agravio, el actor aduce lo siguiente:

40. a) El gasto reportado cumple con los parámetros legales exigidos. El actor estima que el evento reportado como gasto erogado, debe entenderse que cumple con los parámetros de la investigación socioeconómica y política en Chiapas.

41. El agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra. Es Infundado porque la autoridad fiscalizadora expone los hechos, circunstancias y detalles del gasto reportado irregularmente, y de porqué consideró que incumplió con los parámetros de la normativa aplicable; es inoperante, porque el actor no cuestiona frontalmente las consideraciones expuestas al respecto por la autoridad responsable.

42. Si bien en el recurso de apelación procede la suplencia en la mención deficiente de agravios, tal exigencia no debe entenderse que el órgano jurisdiccional se sustituya totalmente en el cuestionamiento de aquellos actos de autoridad que posiblemente afecten al gobernado, y que éste debe exponer, aunque sea en forma deficiente.

43. La facultad del órgano jurisdiccional tampoco llega al extremo de analizar pruebas respecto de las cuales el actor estuvo en posibilidad de ofrecer, aportar y realizar consideraciones de carácter probatorio y demostrativo, para desvirtuar los actos de autoridad que estima le afecten.

44. Ahora bien, no es un hecho sujeto a controversia por las partes, que el PAN reportó un gasto por \$105,908.00, supuestamente destinado al rubro de generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas.

45. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora señaló que dicho gasto, en realidad, no se encontró vinculado con el objetivo de generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas.

46. En efecto, en las páginas 42, 43 y 44 del Dictamen consolidado, se señalaron las consideraciones y circunstancias que sustentan la determinación de la infracción señalada, en los términos siguientes:

“... ”

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Aun cuando el sujeto obligado manifestó haber tomado la opción de programar un curso sobre la historia del estado, derivado de la inexistencia de un antecedente como referencia para aplicar dicho recurso, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizaron las muestras del resultado o avance de la investigación que contuvieran los requisitos establecidos en el artículo 184 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, así como el registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, los escritos sobre los mecanismos utilizados y su alcance para la difusión, al respecto, es importante señalar que las investigaciones de este rubro comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, los cuales buscan contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas.

Adicionalmente, es importante mencionar que, si bien los estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, estos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

Ahora bien, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer actividades en función de sus estatutos; sin embargo, es importante

mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional.

Por lo que esta autoridad considera que un curso sobre los orígenes y diversidad de Chiapas, no son temas que cumplan con el objetivo señalado, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Aunado a lo anterior y al no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto y su debido ejercicio, estos no serán considerados ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas.

El caso en comento se detalla en la columna **(F)** en el **Anexo 1-CI** del presente dictamen, y se sanciona en la conclusión **1-C13-CI**, por no destinar el porcentaje mínimo requerido.

...”

47. Las consideraciones anteriores no son confrontadas directamente por el partido actor, es decir, que sus alegaciones vayan encaminadas a sostener que el gasto reportado en la realización de un curso sobre la historia del estado de Chiapas, en que supuestamente participaron ciento veinte personas, en realidad se encuentre debidamente documentado y que de alguna acta circunstanciada o documento atinente para dar fe de la su realización, se pueda analizar y advertir que se cumplió con lo exigido por el artículo 184 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, así como el registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

48. Es decir, si conforme a tal precepto, debió aportar los escritos sobre los mecanismos utilizados y su alcance para la

SX-RAP-50/2019

difusión, debió aportar y ofrecer como medio de pruebas a este medio de impugnación, aquellos documentos que demuestren que realizó las investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, los cuales buscan contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas.

49. Al no hacerlo así, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de realizar algún análisis probatorio solamente con las afirmaciones del partido actor, para determinar, si la actividad realizada se encuentra o no conforme a lo exigido por el citado precepto.

50. **b) Incertidumbre en la aplicación del recurso.** Aduce el actor que no existen reglas claras para la aplicación del recurso previsto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, tan es así que es la primera vez que la UTF lo aplica, por lo que se vio obligado a realizar una consulta al respecto y no le fue clarificado el método para la aplicación del recurso.

51. Esta alegación se estima **inoperante**, pues el actor parte del supuesto erróneo de haber tenido incertidumbre en la aplicación del recurso, ya que la consulta que realizó fue con posterioridad a su aplicación, es decir, una vez que la autoridad fiscalizadora le hizo ver la irregularidad detectada en su informe de gastos.

52. En caso de no tener certeza sobre lo correcto o no de la aplicación del recurso de financiamiento, la consulta se

estimaría pertinente y razonable hacerse con anterioridad a la realización del gasto, mas no una vez que es detectada alguna irregularidad en su aplicación.

53. En el caso, la observación inicial de no haber destinado un porcentaje mínimo a la actividad referida, se le hizo el 1º de julio de 2019; en tanto la consulta que realizó al Instituto Electoral de Chiapas, es de fecha 20 de septiembre de 2019, y la realizada a la UTF es de 2 de octubre siguiente. Lo anterior puede corroborarse en las imágenes digitales de que el actor insertó a fojas 11 y 13 de su escrito de demanda.

54. En esa tesitura no resulta aceptable jurídicamente que el actor pretenda eximirse de responsabilidad alegando incertidumbre en cuanto la aplicación de un recurso de financiamiento, una vez que ya la había ejercido.

55. **c) Incertidumbre por la entrega incompleta de financiamiento.** Aduce el actor que el gasto erogado resulta legal, pues en su concepto, la irregularidad detectada derivó de la incertidumbre ocasionada por el órgano administrativo (Hacienda del Estado) que incumplió con un Decreto y una sentencia del Tribunal Electoral local en la entrega completa de recursos de financiamiento. Agrega que si no se concluyó con la totalidad de lo mandado es porque el total del recurso no se recibió completo.

56. Esta alegación resulta **inoperante**, pues si bien es cierto que no le fue entregado el financiamiento completo para gasto ordinario en el periodo 2018, lo cierto es que la observación e irregularidad que se le fiscalizó sólo

SX-RAP-50/2019

comprende el porcentaje del 2% sobre el monto de dinero que realmente le fue entregado.⁶

57. Tan es así, que durante el procedimiento de revisión la observación inicial quedó sin efecto, y le fue precisado el monto de financiamiento por el cual se le seguía la fiscalización.

58. En realidad, el actor estaba obligado a demostrar y comprobar que el gasto realmente erogado estaba vinculado con el objetivo que señaló al reportar dicho gasto. Al no hacerlo así, sus alegaciones resultan inoperantes.

59. **d) Existencia de proceso penal contra el responsable.** Estima el actor que la responsable debió tomar en consideración que ya existe un proceso penal en contra de quien fuera Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, de lo cual conoció la UTF.

60. Tal alegación es **inoperante** pues, el hecho de que se hubiere presentado una denuncia penal en contra de quien supuestamente hubiera aplicado indebidamente el recurso no desvirtúa de forma alguna la responsabilidad que tiene el partido político en la correcta aplicación de los recursos recibidos.

61. Además, la responsabilidad penal que las autoridades penales, en su caso, atribuyan a determinada persona, es independiente de los procedimientos que la autoridad electoral fiscalizadora lleve a cabo para verificar el

⁶ Ver tabla del párrafo 25 de esta sentencia.

cumplimiento de los principios y reglas en la aplicación del financiamiento público.

62. II. Indebida imposición de sanciones. Respecto de este tema de agravios aduce el actor que existe duplicidad de la sanción, pues señala que se le aplica dos veces una multa, que es originada por el mismo concepto, lo que considera violatorio de los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y exhaustividad.

63. En consideración de esta Sala Regional, se estima **infundado** el agravio expuesto, como se explica enseguida.

64. Como quedó señalado en el apartado de hechos relevantes del caso concreto, durante la revisión de los informes de gastos ordinarios de financiamiento público otorgado al PAN en el estado de Chiapas para el periodo anual 2018, la UTF detectó diversas irregularidades, entre otras, que en el rubro de “Actividades Específicas” omitió destinar el dos por ciento del monto establecido en la normatividad, para la investigación socioeconómica y política en Chiapas.

65. Una vez aclarado por el partido fiscalizado que no había recibido el total del financiamiento ordinario para 2018, la citada Unidad realizó el cálculo del porcentaje que en realidad debió aplicar el sujeto obligado para la actividad específica cuya aplicación se le cuestionó, y se determinó que en realidad debió destinar solamente \$97,924.20, cantidad inferior a la que ya había destinado (\$105,908.00). Por tanto, la UTF consideró que la observación inicial quedó sin efectos.

SX-RAP-50/2019

66. No obstante lo anterior, la UTF, respecto del monto por \$105,908.00 aplicado por el PAN, referente al rubro de actividades específicas para la investigación socioeconómica y política en Chiapas, a fojas 41 del Dictamen respectivo, señaló que se le solicitó documentación soporte respecto del gasto referido y que de su análisis se observó que el gasto no se vinculó con la actividad, tal como se menciona en la conclusión 1-C15-CI. Lo anterior, en los términos siguientes:

“... ”

Es necesario precisar que, si bien el sujeto obligado destinó \$105,908.00, cumpliendo con el porcentaje mínimo a destinar para el desarrollo de Generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, se le solicitó documentación soporte respecto del gasto en la observación con ID 22; sin embargo, del análisis a la documentación, se observó que el gasto no se vincula con la actividad, tal como se menciona en la conclusión **1-C15-CI**.

...”

67. Derivado de lo anterior, en la resolución impugnada se le aplicó al PAN dos sanciones por las dos conclusiones denominadas 1-C13-CI y 1-C15-CI.

68. **Conclusión 1-C13-CI.** En esta se impone una sanción por lo siguiente: “**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1-C13-CI**.”

69. La conclusión citada refiere, según se puede advertir en la página 463 de la resolución impugnada, lo siguiente: “1-C13-CI “El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$97,924.20 para el rubro de Generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas correspondientes al ejercicio 2018”.

70. Por tanto, se concluyó que se vulneró el artículo 49, numeral 1, fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

71. **Conclusión 1-C15-CI.** Esta se engloba en una sanción respecto de nueve faltas de carácter formal, señalando a fojas 444 de la resolución impugnada, lo siguiente: “a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones 1-C1-CI, 1-C2-CI, 1-C5-CI, 1-C10-CI, **1-C15-CI**, 1-C16-CI, 1-C17-CI, 1-C22-CI y 1-C23-CI.”

72. La citada conclusión 1-C15-CI refiere lo siguiente: “El sujeto obligado registró gastos que no se encuentran vinculados con el objetivo de generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas por un monto de \$105,908.00”.

73. Por tanto, se estimaron vulnerados los artículos 33, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 75 numeral 1; 98, numeral 1; 184; 257, numeral 1, inciso h); 261 bis, numeral 1; y 277, numeral 1, incisos f) y r), del Reglamento de Fiscalización.

74. Ahora bien, lo infundado de la alegación del actor de que existe duplicidad de sanciones por un mismo concepto deviene de que, en realidad, al no estar vinculado el gasto reportado con la generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, ello también se traduce en que, si bien reportó ese gasto bajo ese concepto, finalmente tal gasto no fue destinado realmente para tal efecto.

SX-RAP-50/2019

75. Así, se estiman correctas las sanciones derivadas de la comisión de una **falta formal (1-C15-CI)**, por la vulneración a los artículos 33, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 75 numeral 1; 98, numeral 1; 184; 257, numeral 1, inciso h); 261 bis, numeral 1; y 277, numeral 1, incisos f) y r), del Reglamento de Fiscalización; así también por la comisión de una **falta sustancial (1-C13-CI)** por la vulneración al artículo 49, numeral 1, fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

76. Lo anterior, sin que ello implique la duplicidad de sanciones por un mismo concepto, pues la irregularidad atribuida al PAN trae aparejada la vulneración concurrente a diversas disposiciones en materia de fiscalización, tanto del Reglamento de Fiscalización del INE como del Código Electoral de Chiapas.

77. Además, se trata de conclusiones y sanciones diferenciadas por su naturaleza, la falta formal atiende al cumplimiento de la reglamentación general en materia de fiscalización, en tanto que la falta sustancial atiende a que se cumplan las disposiciones de la Ley Electoral de Chiapas, en que el gasto efectuado atienda a su objetivo esencial.

78. Así, contrario a lo alegado por el actor, en realidad no se trata de duplicidad de sanciones por un mismo concepto. De ahí lo infundado de su agravio.

79. En virtud de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de las alegaciones formuladas como agravios, lo procedente es **confirmar** el dictamen y resolución impugnados.

80. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

81. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

SX-RAP-50/2019

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ